



# SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Recursos de Suplicación 0000013/2026

NIG: 3907544420250000459

TX004

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357126 Fax: 942357004  
Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 2 Conflicto colectivo  
0000077/2025 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:  
MERCEDES SANCHAS SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

## SENTENCIA nº 000214/2026

En Santander, a 13 de marzo del 2026.

### PRESIDENTA

Ilma. Sra. D. <sup>a</sup> Mercedes Sancha Saiz (ponente)

### MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias

Ilma. Sra. D. <sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Fernández García

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

## S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por el Gobierno de Cantabria, contra la sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander plaza nº 2 (antiguo Juzgado de lo Social nº 2), ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. Mercedes Sancha Saiz, quien expresa el parecer de la Sala.

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

Fecha: 16/03/2026 11:41



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Según consta en autos se presentó demanda por Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP), representado y asistido por el letrado D. Antonio Blanco Arriola, contra el Gobierno de Cantabria, representada por el letrado de los Servicios Jurídicos; Sección Sindical de CCOO, representada por el letrado D. Borja González-Salvador; Sección Sindical TU, representada por el letrado D. Elías Jorge Martínez, y Sección Sindical CSIF, representado por la letrada D. <sup>a</sup> M<sup>a</sup> Victoria Fernández Mesones; Sección Sindical UGT; Sección Sindical USO y Comité de Empresa Gobierno de Cantabria, sobre conflicto colectivo, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 11 de septiembre de 2025 (proc. 77/2025), en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.** - Como hechos probados se declararon los siguientes:

**1º.-** El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de la plantilla, personal laboral, que presta servicios en los Planes Hidráulicos Regionales dependientes del Servicio de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**2º.-** A dicho personal se le aplica el VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al Servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**3º.-** El personal afectado por el conflicto presta sus servicios en régimen de turnos de mañana, tarde y noche.

**4º.-** Para el año 2025 se ha aprobado, tras la preceptiva negociación que finalizó sin acuerdo entre la Administración y los representantes de los trabajadores, el Calendario/Cartelera laboral, que obrante en autos se da por reproducido.

**5º.-** Con fecha 16 diciembre 2024 se celebró una reunión entre la Administración y los representantes de los trabajadores para fijar los horarios especiales del año 2025 del personal laboral adscrito a Puertos y a Planes Hidrológicos mediante una “Adenda a las Carteleras”.

Dicha reunión y por lo que se refiere al personal afectado por el conflicto, terminó sin acuerdo.

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

El apartado cuarto de dicha Adenda establece lo siguiente:

**“4º.- SUPLENCIAS Y MODIFICACIONES DE LA CARTELERA.**

*Las ausencias del personal asociado a los distintos Planes se cubrirán, preferentemente, por contrato de sustitución con personal de la bolsa.*

*En las circunstancias en que no sea posible o conveniente la tramitación de un contrato de sustitución, por tratarse, por ejemplo, de ausencias de muy corta duración, inferiores a 3 días, y las necesidades del servicio así lo requieran, las ausencias se cubrirán siguiendo los siguientes criterios, y por este orden:*

**TÉCNICOS DE PLANTA HIDROLÓGICA**

*a.- Se procederá a la realización de los cambios de turno que sean necesarios para garantizar el mantenimiento del servicio y los controles básicos entre los trabajadores que ese día figuren con jornada de trabajo en cartelera.*

*b.- En caso de ausencia de todos los TPH de turno en un Centro de un plan vinculado, un TPH del otro Centro podrá ser requerido para realizar el control básico de ambos Centros: el de origen y el del Centro de donde el turno vaya a quedar descubierto, al objeto de supervisar de forma básica dicho Centro sin que haya que efectuar turno partido o contar con personal que esté librando.*

*A estos efectos, los Planes Vinculados son los siguientes:*

- Liébana\_Vega de Liébana – Camaleño (ETAP Puente Hinojo y ETAP Cosgaya).
- Deva\_ Herrerías (ETAP Molleda).
- Valdáliga – Medio Saja (ETAP Roiz y ETAP Ruente).
- Santillana – Alfoz\_Ruiloba (ETAP Vispieres y ETAP Novales).
- Esles – Cabarga (ETAP Esles y ETAP Liaño).
- Aguanaz – Miera\_Sierra Hermosa (ETAP Entrambasaguas y ETAP Rubalcaba).
- Noja\_Alto de la Cruz (ETAP Meruelo y ETAP Secadura).
- Castro – Agüera (ETAP Castro y ETAP Guriezo).

*c.- En caso de que las necesidades del servicio lo permitan y se trate de turnos de mañana o tarde en días laborables, ante la ausencia de todos los TPH de turno, será responsable el Encargado que por cartelera tenga asignado el Plan afectado, y en su defecto el Encargado General de la Zona correspondiente, quien realizará el control básico para asegurar el normal funcionamiento del Plan, sin realizar propiamente el turno completo.*

*d.- Excepcionalmente, se llamará a quien tenga día libre según cartelera siempre que no contravenga el número máximo de días de trabajo admitido por la normativa laboral ni el régimen mínimo de descanso entre jornadas*

*e.- Excepcionalmente, se llamará a quien tenga concedido, por este orden, días festivos o días por compensación de horas o días por compensación de horario intensivo.*

*Cuando se quieran realizar modificaciones de turnos entre trabajadores, se podrán llevar a efecto si se solicitan con antelación suficiente, previa autorización del Encargado y conformación por el Servicio.*

*En el supuesto de ausencia del Encargado, se solicitará directamente al Servicio.*

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

Firmado por:  
MERCEDES SANCHÁ SAIZ,  
RUBÉN LÓPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARÍA JESÚS FERNÁNDEZ GARCÍA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

*Los Encargados deberán comunicar al Servicio la relación de cambios de turnos voluntarios solicitados y practicados. En caso de que por parte del Encargado no se considere autorizable alguna solicitud de cambio de turno, ésta deberá ser comunicada inmediatamente al Servicio, acompañada de la justificación motivada por la que dicha solicitud no se considera autorizable.*

*Además, excepcionalmente, por necesidades del Servicio, en el ámbito de Planes Vinculados, el encargado podrá disponer en los casos y circunstancias que así lo requieran del personal de turno en ambos centros y lo organizará para realizar las tareas específicas que se precisen en alguno de los Centros, pudiendo señalar, en este caso, el inicio y/o fin de jornada en la ETAP del Centro donde se ha generado la necesidad, asegurando en todo caso el control de continuidad y explotación de cada Centro. En estos casos, para el cómputo horario de la jornada de trabajo deberá tenerse en cuenta el*

*desplazamiento desde y hasta su centro de trabajo”.*

**6º.-**Obra en autos y se da por reproducido el informe elaborado por el Jefe de Servicio de Aguas de la Dirección General de Aguas y Puertos, de fecha 14 agosto 2025, (folios 47 a 58).

**TERCERO.** - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Estimo la demanda formulada por SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PÚBLICOS contra GOBIERNO DE CANTABRIA, y SECCIONES SINDICALES DE CCOO, UGT, CSIF, USO, TU en el Gobierno de Cantabria y COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, y en consecuencia declaro la nulidad de los apartados 4º a), 4º d) y 4º e) de la Adenda a las Carteleras 2025 del personal laboral adscrito a los Planes Hidráulicos Regionales dependientes del Servicio de Aguas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales a ello inherentes”.

**CUARTO.** - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación el Gobierno de Cantabria, siendo impugnado por las Secciones Sindicales TU y SIEP, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. – Cuestión controvertida y objeto del recurso.

1. El Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP), formuló demanda de conflicto colectivo frente al Gobierno de Cantabria, su Comité de Empresa y las secciones sindicales de CC.OO., TU, CSIF, UGT y USO, en la que interesaba, literalmente: *“se reconozca y declare la nulidad, y deje sin efecto los apartados 4º a), 4º d) y 4º e) de la Adenda a la Cartelera 2025 del personal laboral adscrito a los Planes Hidráulicos Regionales dependientes del Servicio de Aguas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria”*.

2. La resolución de instancia estima íntegramente la demanda por cuanto, los apartados cuestionados vulneran el art. 34.6 ET, en relación con el art. 46.2 y 3 del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al Servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de aplicación, al entender que los citados apartados de la Adenda a la Cartelera/Calendario 2025, en relación al personal afectado por el conflicto, permiten la modificación unilateral del calendario laboral sin respetar el preaviso legal de cinco días, establecido en el art. 34.2 del ET, alterándose de este modo el calendario laboral en supuestos que no son imprevistos o sobrevenidos.

Dicha resolución se ampara en la sentencia firme de este TSJ Cantabria de fecha 15 julio 2025 (rec. 315/2025), dictada en conflicto colectivo, relativa al anexo a las carteleras/calendario de trabajo de los centros dependientes del ICASS para el año 2023.

3. Disconforme con dicha resolución judicial recurre en suplicación el Gobierno de Cantabria demandado, a través de dos motivos y con correcto encaje procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, interesando su absolución.

4. Ha sido objeto de impugnación por los sindicatos TU y SIEP, pidiendo la desestimación del recurso.

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

## **SEGUNDO. – Aportación de documentos.**

1. Al amparo del art. 233 LRJS aporta el sindicato SIEP con su escrito de impugnación tres documentos nuevos consistentes en: la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Santander, de fecha 14 de octubre de 2025 (proc. 826/2024), recaída en procedimiento de conflicto colectivo; el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 11 de septiembre de 2025, autorizando el allanamiento de la Administración en dicho conflicto colectivo; y la comunicación del allanamiento de la Administración al Juzgado de lo Social nº 1 de Santander.

2. No es posible acceder a la unión de dichos documentos por no ser decisivos para el pleito, en los términos fijados en el art. 233 de la LRJS.

## **TERCERO. – Primera infracción jurídica: plazo de preaviso.**

1. En cuanto a la posición de las partes, denuncia la administración autonómica en el primer motivo de su recurso, la indebida interpretación de la Adenda, con infracción de lo dispuesto en los artículos 34.2 y 36.3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con cita de la sentencia 478/2024, de 14 de marzo (rec. 96/2022), que los interpreta. Argumenta que el personal laboral afectado por el conflicto, el adscrito a los Planes Hidráulicos Regionales, dependientes del Servicio de Aguas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, trabaja a turnos (hecho probado tercero), y conforme a la doctrina jurisprudencial plasmada en la sentencia del Supremo que se invoca, el preaviso mínimo del art. 34.2 ET no se aplica respecto del trabajo a turnos, porque en esta materia no existe ningún preaviso legal mínimo que la negociación colectiva tenga que respetar.

El sindicato TU sostiene en su escrito de impugnación que, no estamos ante un cambio de turno, sino ante un supuesto de modificación dentro del turno de trabajo al amparo de la jornada irregular, lo que exige el preaviso, ya que la Adenda opera respecto del orden de prelación en el disfrute de permisos y llamamiento en días de descanso, por lo que sí

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

estamos ante los requisitos del 34.2 del ET y no ante el 36.3 de la misma norma.

Por su parte el sindicato SIEP considera en su escrito de impugnación que, el supuesto es idéntico al contemplado en la STSJ Cantabria de 15 julio 2025 (rec. 315/2025). Añade que en los centros en los que se aplica el régimen de trabajo a turnos, una vez aprobado el horario debe permanecer inalterable conforme al art. 46.3 del VIII Convenio Colectivo de aplicación.

2. Para resolver la cuestión planteada debemos aludir a la normativa objeto de valoración, cabe aludir:

- El art. 34.2 ET señala:

*“Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. En defecto de pacto, la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el diez por ciento de la jornada de trabajo.*

*Dicha distribución deberá respetar en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y el trabajador deberá conocer con un preaviso mínimo de cinco días el día y la hora de la prestación de trabajo resultante de aquella.*

*La compensación de las diferencias, por exceso o por defecto, entre la jornada realizada y la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo legal o pactada será exigible según lo acordado en convenio colectivo o, a falta de previsión al respecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En defecto de pacto, las diferencias derivadas de la distribución irregular de la jornada deberán quedar compensadas en el plazo de doce meses desde que se produzcan”.*

- El art. 34.6 ET: *“Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo”.*

- El art. 46 del VIII Convenio Colectivo:

1.- *Durante el último trimestre de cada año se elaborará un calendario laboral por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria para su aplicación a partir de enero del año siguiente, previa negociación con el Comité de Empresa.*

2.- *Dicho calendario contendrá:*

a) *El horario de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 47.*

b) *Distribución anual de los días de trabajo.*

c) *Descansos semanales y otros días inhábiles.*

d) *Festivos.*

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

3.- Cuando la prestación del servicio haga necesario el establecimiento de horarios o jornadas especiales se fijarán y, en su caso, serán negociados con el Comité de Empresa estando a disposición de los centros durante la primera quincena del mes de diciembre.

En aquellos centros en los que el trabajo se desarrolle a turnos, la Secretaría General correspondiente negociará el cuadro tipo y su desarrollo con el Comité de Empresa. Una vez aprobado el horario, permanecerá inalterable.

4.- El calendario laboral deberá ser expuesto en un lugar visible de cada centro de trabajo, pudiendo acordarse otros instrumentos de publicidad si fuese necesario.

5.- Los órganos correspondientes de las distintas Consejerías, Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público, velarán por el cumplimiento de las jornadas, horarios y turnos de trabajo establecidos en el correspondiente calendario laboral.

6.- Para el personal de los centros docentes de la Consejería de Educación los calendarios laborales se negociarán antes del comienzo del curso escolar dado que éste no coincide con el año natural).

3. Por otro lado, la STS 478/2024, de 14 de marzo (rec. 96/2022), tiene señalado que «[c]omo dijera la STS 302/2019, de 10 de abril (rec. 50/2018), el sistema de trabajo a turnos no afecta a "la duración de la jornada, sino a su distribución". De ahí que sea en la distribución irregular de la jornada, y no tanto en el trabajo a turnos, en la que se plantea la necesidad de determinar "la hora de la prestación de trabajo resultante" (artículo 34.2 ET) de dicha distribución irregular, siendo aquella hora de la que precisamente hay que preavisar, porque es cambiante por la propia naturaleza de aquella irregularidad, lo que no sucede, al menos en su misma dimensión, en el trabajo a turnos. Como hemos recordado, este no afecta a la duración de la jornada, sino a su distribución. En efecto, en el trabajo a turnos no cambia la duración de la jornada, sino su distribución, que depende de cuál sea el turno en el que se presten servicios. (...) «sea como fuere, ocurre que solo en la distribución irregular de la jornada se ha fijado legalmente en el artículo 34.2 ET un preaviso "mínimo" de cinco días, sin que, respecto del trabajo a turnos, se haya establecido preaviso mínimo alguno en el artículo 36 ET.»

Recordando que: «El preaviso "mínimo" de cinco días en materia de distribución irregular de jornada de trabajo del artículo 34.2 ET es, en tanto que tal mínimo, una norma de derecho necesario relativo que los convenios colectivos deben necesariamente respetar, por lo que tienen vedado establecer un preaviso inferior a esos cinco días.»

4. Al objeto de delimitar la distribución regular o irregular de la jornada, la STS 552/2025, de 3 de junio (rec. 135/2023) señala:

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

*“Para comenzar, conviene recordar que no existe una definición legal de distribución (regular o irregular) de la jornada, aunque se observa un alto grado de consenso doctrinal en lo imprescindible de que la duración del trabajo convenido esté ordenada, colocada u organizada en función de unos parámetros precisos, única forma de garantizar el momento de la prestación. El objeto del contrato de trabajo quedaría sumido en un nivel significativo de incerteza e indeterminación si el trabajador solamente conociera el «quantum» sin datos concretos sobre los momentos a satisfacer la prestación. Esta ausencia de un concepto legal no impidió la previsión en el art. 34.2 ET de la fijación de una distribución «irregular» de la jornada, se supone que por contraposición a la regla general que parecía ser la «regular».*

5. La cuestión litigiosa se centra en determinar si los apartados litigiosos de la Adenda a las Carteleras 2025 [4º a), 4º d) y 4º e)] implican un mero cambio de turno o aluden a una distribución irregular de la jornada.

Dichos apartados lo que regulan es la posibilidad de modificar las carteleras cuando se produzcan ausencias de personal y la empleadora considera que no es posible o conveniente acudir a un contrato de sustitución, por ejemplo, por ser la ausencia de muy corta duración, inferiores a tres días, con sustitución “con trabajadores que ese día figuren con jornada de trabajo en cartelera” mediante cambios de turnos, llamando a los que tengan el día libre o tengan concedido días festivos o días por compensación.

Se trata de un supuesto de distribución irregular de la jornada dentro del turno de trabajo, no de un mero cambio de turno, lo que puede acontecer cuando a juicio de la empleadora por no ser “posible o conveniente” se cubran las suplencias alterando la jornada de trabajo en cartelera, supuesto en que coincidimos con la magistrada de instancia el art. 34.2 del ET exige un preaviso mínimo de cinco días.

Nos encontramos ante un caso distinto al examinado en la STS 478/2024, de 14 de marzo (rec. 96/2022), relativa a los preavisos previstos en el convenio colectivo del personal de tierra de Iberia, pues no se trata de un mero cambio de turno en el trabajo a turnos.

6. Por todo lo expuesto, procede desestimar el primero de los motivos formulados en el recurso.

**CUARTO. - Segunda infracción: relativa al convenio.**

1. En el último motivo denuncia la administración recurrente la infracción del artículo 46.3 del VIII Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Afirma que en los supuestos previstos en la Adenda, el calendario laboral, y el horario a turnos se mantiene inalterable, puesto que los turnos siguen siendo los mismos y la distribución de la jornada sigue siendo idéntica a la pactada; lo que hace la Adenda –a su entender- es regular el orden de suplencia en caso de ausencia de un trabajador, por circunstancias imprevistas y/o de brevísima duración, y ello no constituye una modificación unilateral de la cartelera o del horario, pues se trata de una solución provisional, durante un breve lapso de tiempo, para hacer frente a la necesidad organizativa que lo justifica, en un servicio público esencial como es el de aguas.

2. Como expone la resolución de instancia, la cuestión ya fue examinada por esta Sala en la STSJ Cantabria de fecha 15 julio 2025 (rec. 315/2025), en la que se analiza un supuesto semejante, con la misma norma convencional, sin que exista razón alguna para un cambio de criterio. En ella afirmamos:

*“Sin embargo, ha de expresar la Sala, como lo hace la resolución de instancia, que tales anexos a las carteleras de trabajo modifican el calendario laboral en cuanto producto también de la negociación que derivó de un acuerdo previo. De forma que toda modificación de calendario a través del anexo exigiría no solo la negociación, y la adopción posterior de una medida unilateral, sino también del acuerdo. La modificación de un acuerdo exige otro acuerdo y no se justifica que ninguno de los sindicatos presentes en el Comité de Empresa haya consensuado dicho anexo”.*

3. Por otro lado, aun cuando la recurrente invoca suplencias “por circunstancias imprevistas y/o de brevísima duración”, la resolución de instancia da por probado –en la fundamentación jurídica- que responden a situaciones previsibles porque requieren el previo conocimiento y autorización de la empresa o el evento surge de su propia potestad

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

organizativa, aludiendo a los casos de trabajadores en periodo de aprendizaje porque acaban de ser contratados, a los supuestos de días de asuntos propios, o a solicitud de permiso por razones particulares, o solicitudes de vacaciones, o puestos de trabajo descubiertos por concurso de traslados, asistencia a exámenes o cursos de formación, etc.

4. En definitiva, entendemos que la sentencia recurrida no infringe la normativa convencional expuesta, pues no olvidemos que el párrafo final del art. 46.3 del VIII Convenio Colectivo afirma que, una vez aprobado el horario (en el caso examinado mediante la Cartelera 2025) este debe permanecer “inalterable”.

5. De acuerdo con nuestro criterio previo y lo antes razonado, procede desestimar el motivo y el recurso, confirmando la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el GOBIERNO DE CANTABRIA, contra la sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander plaza nº 2 (antiguo Juzgado de lo Social nº 2), de fecha 11 de septiembre de 2025 (proc. 77/2025), en virtud de demanda de conflicto colectivo formulada por SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PÚBLICOS frente a las SECCIONES SINDICALES DE CCOO, UGT, CSIF, USO, TU en el Gobierno de Cantabria y COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, y, en su consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 013 26.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 013 26.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:  
MERCEDES SANCHA SAIZ,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 16/03/2026 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-f2a32219d44664bea1add57302a6c677CLYxAQ==

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

**OTRA.-** Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica a los Ldos Sres Martínez García, Blanco Arriola, González-Salvador y Ldo Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, Fernández Mesones y por envío postal a las Secciones Sindicales de UGT Y USO Y Comité de Empresa de Gobierno de Cantabria de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.*